

el Decreto Legislativo N° 147, Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción y el inciso j) del artículo 33 del Estatuto del SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2016-VIVIENDA;

Con el visto del Gerente (e) de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de la Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, de la Asesora Legal y del Gerente General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Transferencia Financiera

APROBAR las Transferencias Financieras con cargo al presupuesto Institucional 2023 del Pliego 205 Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de

la Construcción – SENCICO a favor del Pliego 019: Contraloría General, por el monto de S/ 307,762.50 (Trescientos siete mil setecientos sesenta y dos y 50/100 soles) y a favor del Pliego 022: Ministerio Público a cargo de la Unidad Ejecutora Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público por el monto de S/ 307,762.50 (Trescientos siete mil setecientos sesenta y dos y 50/100 soles); por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar las acciones de control concurrente de cuatro (04) inversiones a cargo del SENCICO, en el marco de la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente y modificatorias; y la Septuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; de acuerdo al detalle siguiente:

ITEM	CUI	Denominación de la Inversión	Fuente de Financiamiento	Genérica de Gasto	CCC (2%)	Transferir al Pliego:019: CGR (1%)	Transferir al Pliego:022: Ministerio Público (1%)
1	2150105	CAPACITACION TECNICO-OCUPACIONAL Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA FORMATIVA EN LA COMUNIDAD NATIVA DE MAMAYAQUE, DISTRITO DE EL CENEPA, PROVINCIA DE CONDORCANQUI, REGION AMAZONAS	1 Recursos Ordinarios	2.4	118,828.00	59,414.00	59,414.00
2	2302537	CREACION DEL SERVICIO DE CAPACITACION EN LA CONSTRUCCION-SENCICO DISTRITO CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO- UCAYALI	1 Recursos Ordinarios	2.4	150,781.00	75,390.50	75,390.50
3	2300386	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE LA ZONAL SENCICO CHICLAYO, DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO - LAMBAYEQUE	1 Recursos Ordinarios	2.4	169,992.00	84,996.00	84,996.00
4	2307002	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE CAPACITACION EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DEL CENTRO DE OPERACIONES SENCICO PISCO, DISTRITO DE PISCO, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA	1 Recursos Ordinarios	2.4or	175,924.00	87,962.00	87,962.00
TOTAL					615,525.00	307,762.50	307,762.50

Artículo 2°.- Financiamiento

DISPONER que la transferencia aprobada en el artículo anterior, se atienda con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del pliego 205: Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, por la Genérica del Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias; Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

Artículo 3°.- Limitaciones al uso de los recursos

DISPONER que los recursos de la transferencia financiera aprobada en el artículo 1 de la presente resolución, no puede destinarse, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales se transfieren.

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional (www.gob.pe/sencico).

Artículo 5°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ANTONIO ISASI CAYO
Vicepresidente
Consejo Directivo Nacional

2164954-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Fijan Bandas de Precios para el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) y a granel (GLP-G), y el Diésel B5 destinado al uso vehicular; así como Márgenes Comerciales

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014-2023-OS/GRT**

Lima, 29 de marzo de 2023

VISTOS:

El Informe Técnico N° 227-2023-GRT y el Informe Legal N° 535-2022-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en el Territorio Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que “las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda”; por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación por parte de Osinergmin;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante “DU 010”), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante “Fondo”), de carácter intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen

a los consumidores nacionales, cuyas disposiciones reglamentarias y complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias. Asimismo, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo y se aprobaron sus Normas Reglamentarias y Complementarias;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010, Osinermin es el encargado de actualizar y publicar, en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante "Bandas") para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante "Productos"), cuya lista puede ser modificada por decreto supremo de acuerdo con el literal m) del artículo 2 del DU 010;

Que, en el numeral 4.10 del artículo 4 del DU 010 se dispone que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas, podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro de Energía y Minas;

Que, en el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificatorias, se precisó que corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, con Decreto Supremo N° 023-2021-EM (en adelante "Decreto 023"), se dispuso la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (en adelante "GLP-E") en la lista de Productos sujetos al Fondo. Asimismo, en el numeral 2.2 se señala que la actualización de las Bandas se realiza cada último jueves de cada mes, según los parámetros y criterios establecidos en el artículo 2 de dicho decreto;

Que, con Decreto Supremo N° 025-2021-EM (en adelante "Decreto 025"), se dispuso la inclusión del Diésel BX destinado al uso vehicular en la lista de Productos sujetos al Fondo y la frecuencia de actualización de su Banda de Precio Objetivo. En tal sentido, se estableció que la Banda de Precio Diesel BX se actualizará el último jueves de cada mes, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o por debajo del límite inferior de la Banda;

Que, con Decreto Supremo N° 002-2022-EM (en adelante "Decreto 002") se dispuso la inclusión, entre otros, del Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (en adelante "GLP-G") en la lista de Productos sujetos al Fondo por un plazo de noventa (90) días calendario; así como las condiciones técnicas aplicables y la frecuencia de actualización. Además, en su artículo 3.1, se establece que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, la Banda de Precio Objetivo del GLP-G, y sus actualizaciones será igual a la Banda de Precio Objetivo de GLP-E que se encuentre vigente;

Que, en el artículo 5 del Decreto 002 se modificó el artículo 2 del Decreto 023 disponiendo que la Banda de Precios del GLP-E se actualizará el último jueves de cada mes, siempre y cuando el Precio de Paridad de Exportación - PPE se encuentre por encima del límite superior o por debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en el Decreto 023;

Que, con Decretos Supremos N° 007-2022-EM, N° 011-2022-EM y N° 017-2022-EM se modificó el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto 002 extendiendo la inclusión del GLP-G en la lista de Productos sujetos al Fondo hasta el 31 de marzo de 2023. Asimismo, en el Decreto Supremo N° 011-2022-EM se dispuso la modificación de los parámetros para la actualización de la Banda de Precio Objetivo del Diesel BX destinado al uso vehicular establecidos en el artículo 2 del Decreto 025;

Que, mediante Resolución N° 005-2023-OS/GRT, publicada el 23 de febrero de 2023, se fijaron las Bandas y el Margen Comercial para el GLP destinado para envasado (GLP-E), el GLP destinado a granel (GLP-G) y el Diésel B5 destinado al uso vehicular, vigentes desde el viernes 24 de febrero de 2023 hasta el jueves 30 de marzo de 2023; así como para el Petróleo Industrial 6 utilizado en generación eléctrica en sistemas eléctricos aislados, vigentes desde el viernes 24 de febrero de 2023 hasta el jueves 27 de abril de 2023;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 del DU 010 y en el numeral 6.5 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Fondo, mediante Oficio Múltiple N° 584-2023-GRT, Osinermin convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva a una reunión, la cual se llevó a cabo el día lunes 27 de marzo de 2023, donde se informaron los resultados obtenidos para la actualización de las Bandas;

Que, corresponde en esta oportunidad efectuar la revisión y definir las Bandas y los Márgenes Comerciales para el GLP-E y el Diésel BX destinado al uso vehicular que se encontrarán vigentes desde el viernes 31 de marzo de 2023 hasta el jueves 27 de abril de 2023; así como para el GLP-G que se encontrará vigente durante el viernes 31 de marzo de 2023;

Que, luego de la evaluación respectiva cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 227-2023-GRT, se concluye que corresponde actualizar las Bandas vigentes para el GLP-E, el GLP-G y el Diésel BX destinado al uso vehicular, así como establecer los Márgenes Comerciales de dichos Productos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo; en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprobó normas reglamentarias y complementarias al citado decreto de urgencia; en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM; Decreto Supremo N° 025-2021-EM; en el Decreto Supremo N° 002-2022-EM; en el Decreto Supremo N° 007-2022-EM; en el Decreto Supremo N° 011-2022-EM; en el Decreto Supremo N° 017-2022-EM, y en el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar las Bandas de Precios para el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) y el Diésel B5 destinado al uso vehicular según lo siguiente:

Producto	LS	LI
GLP-E	1,98	1,92
Diésel B5 Bajo Azufre	11,31	11,21
Diésel B5 Alto Azufre	11,31	11,21

Notas:

1. Los valores del Diésel B5 se expresan en Soles por Galón
2. Los valores del GLP-E y GLP-G se expresan en Soles por Kilogramo.
3. LS: Límite Superior de la Banda.
4. LI: Límite Inferior de la Banda.
5. GLP-E: Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado
6. Diésel B5: Destinado al uso vehicular

Artículo 2.- Fijar como Márgenes Comerciales para los Productos señalados en el artículo 1 de la presente resolución los valores del Cuadro N° 4 del Informe Técnico N° 227-2023-GRT.

Artículo 3.- Fijar la Banda de Precios para el Gas Licuado de Petróleo destinado a granel (GLP-G), según lo siguiente:

Producto	LS	LI
GLP-G	1,98	1,92

Notas:

1. Los valores se expresan en Soles por Kilogramo

2. LS: Límite Superior de la Banda.
3. LI: Límite Inferior de la Banda.
4. GLP-G: Gas Licuado de Petróleo destinado para granel

Artículo 4.- Fijar como Margen Comercial para el Producto señalado en el artículo 3 de la presente resolución el valor del Cuadro N° 5 del Informe Técnico N° 227-2023-GRT.

Artículo 5.- Las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales aprobados en los artículos 1 y 2 de la presente resolución estarán vigentes a partir del viernes 31 de marzo de 2023 hasta el jueves 27 de abril de 2023.

Artículo 6.- La Banda de Precios y el Margen Comercial aprobados en los artículos 3 y 4 de la presente resolución estarán vigentes durante el viernes 31 de marzo de 2023.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gov.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

MIGUEL RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

2164943-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Autorizan transferencia financiera de la ATU a favor de las municipalidades distritales de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao con las cuales se celebraron convenios de cooperación interinstitucional para la fiscalización del servicio público de transporte terrestre de personas

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 053-2023-ATU/PE

Lima, 29 de marzo de 2023

VISTOS:

El Informe N° D-000416-2023-ATU/DFS-SF de la Subdirección de Fiscalización; el Memorando N° D-000488-2023-ATU/DFS de la Dirección de Fiscalización y Sanción; los Informes N° D-000199-2023-ATU/GG-OA-UT y N° D-000240-2023-ATU/GG-OA-UT de la Unidad de Tesorería; los Memorandos N° D-000219-2023-ATU/GG-OA y N° D-000293-2023-ATU/GG-OA de la Oficina de Administración; el Informe N° D-000050-2023-ATU/GG-OPP-UP de la Unidad de Presupuesto; el Memorando N° D-000196-2023-ATU/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° D-000101-2023-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, económica y financiera;

Que, el literal s) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, señala que es una transferencia financiera autorizada entre entidades públicas para

el presente año fiscal, las que realice la ATU a favor de las municipalidades distritales de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, a fin de dar cumplimiento a los compromisos pactados en los convenios de cooperación interinstitucional para la fiscalización del servicio público de transporte terrestre de personas;

Que, conforme se establece en el numeral 16.2 del artículo 16 de la referida Ley, las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad; asimismo, la resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante el Memorando N° D-000488-2023-ATU/DFS, la Dirección de Fiscalización y Sanción remite a la Oficina de Administración el Informe N° D-000416-2023-ATU/DFS-SF, elaborado por la Subdirección de Fiscalización, en el que se determina los montos que corresponden transferir a las municipalidades distritales de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao con las cuales se celebraron convenios de cooperación interinstitucional para la fiscalización del servicio público de transporte terrestre de personas;

Que, a través del Memorandos N° D-000219-2023-ATU/GG-OA y N° D-000293-2023-ATU/GG-OA, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto los Informes N° D-000199-2023-ATU/GG-OA-UT y N° D-000240-2023-ATU/GG-OA-UT de la Unidad de Tesorería, a fin de solicitar su opinión favorable sobre la autorización de transferencia financiera a favor de las municipalidades distritales de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao por la suma de S/ 350,255.81 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 81/100 SOLES), correspondiente a la primera liquidación - 2023, en el marco del literal s) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023;

Que, a través del Informe N° D-000050-2023-ATU/GG-OPP-UP, el cual cuenta con la conformidad de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de acuerdo al Memorando N° D-000196-2023-ATU/GG-OPP, la Unidad de Presupuesto emite su opinión favorable en materia presupuestal, respecto a la transferencia financiera propuesta por el monto indicado en el considerando precedente, a favor de las municipalidades distritales de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, a fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos estipulados en los convenios de cooperación interinstitucional para la fiscalización del servicio público de transporte terrestre de personas;

Con el visado de la Gerencia General, la Dirección de Fiscalización y Sanción, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC; la Directiva N° 0005-2022-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada por Resolución Directoral N° 0023-2022-EF/50.01

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor de las Municipalidades

Autorizar la transferencia financiera del Pliego 203: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU hasta por la suma de S/ 350,255.81 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 81/100 SOLES), correspondiente a la primera liquidación - 2023, a favor de las municipalidades distritales de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao con las cuales se celebraron convenios de cooperación interinstitucional para la fiscalización del